

**ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx
sobre posibilidad de devolución de recibos de IBI en
regularización catastral**

099/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde/sa Presidente/a del Ayuntamiento de xxx, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de xxx sobre el asunto epigrafiado, en el sentido de que en ese municipio al igual que en gran número de municipios de toda España, y en particular de esta provincia, se han visto afectados por una Regularización Catastral puesta en marcha por el Gobierno Central. Muchos de estos municipios que aparecen incluidos en la “Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General de Catastro, por la que se determinan municipios y periodo de aplicación del procedimiento de regularización catastral” que se publicó en el BOE 22/02/2016, no estaban de acuerdo y no lo solicitaron. Consecuencia de ello, a los vecinos afectados les ha venido una cuota extra de incremento en su recibo del IBI desde el año 2014 al 2017. Se interesa informe sobre la posibilidad de DEVOLVER a los vecinos afectados LOS RECIBOS CON LA “CUOTA EXTRA” DESDE EL AÑO 2014 AL 2017 generados en base a los documentos de Catastro.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- RD Leg. 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario -TRLCI-
- RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. LGT

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El procedimiento de regularización catastral se fija en la Disp. Adic. 3ª del RD Leg. 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario -TRLCI-, y constituye una vía extraordinaria que se inicia de oficio por la Administración para la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, en los casos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación según lo establecido en el art. 11 de este Texto Refundido, que es la vía ordinaria de alta en el catastro, a fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

A efectos de entender cómo funciona este procedimiento de regularización es oportuno indicar que de la redacción del art. 78 de la RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, se desprende implícitamente la distinción, plenamente asumida por la doctrina, entre gestión catastral y gestión tributaria.

La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales.

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones. La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 782 TRLRHL).

SEGUNDO.- El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Por tanto, la actuación que pretende el Ayuntamiento para devolver a los vecinos afectados los recibos con la “cuota extra” desde el año 2014 al 2017 generados en base a los documentos de Catastro, se debe ubicar en la fase de gestión tributaria; de modo que esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus respectivos actos deban ser objeto de imputación autónoma, sin que

la Administración que gestiona la liquidación y el cobro (Ayuntamiento) pueda imputar a la otra vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Ello significa que, aun a pesar de la disconformidad de ese municipio con el procedimiento de regularización, la subida reflejada en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -IBI- correspondientes a los años 2014 al 2017 serán vinculantes para los vecinos siempre que en el citado procedimiento se haya efectuado la notificación previa de los valores catastrales resultantes; del mismo modo que resulta forzoso permitir a los vecinos en caso contrario, que no se haya practicado notificación de los nuevos valores catastrales, la impugnación del valor catastral en el momento en que se les notifique la liquidación correspondiente. Esto es, la devolución pretendida por el Ayuntamiento sólo es posible si los sujetos pasivos impugnan el valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación siempre que no haya habido una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

A estos efectos, resulta interesante la lectura de la Sentencia de 5 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander :

“...Lo que se suscita es si la resolución dictada tras el procedimiento de inspección catastral puede servir de fundamento a las liquidaciones, una vez notificada al interesado, pero aunque no haya ganado firmeza, pudiendo plantearse también, si es precisa la firmeza en vía administrativa o judicial, de acudir a esta vía. Efectivamente, esto conlleva analizar el tema de la eficacia de los actos administrativos y la cuestión de si las liquidaciones del IBI deben hacerse conforme a valores catastrales vigentes según resoluciones firmes o a los que existían antes de esa firmeza.

(...) Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han señalado que lo que condiciona la eficacia del acto de gestión catastral (nuevo valor) y la propia liquidación municipal (que es lo aquí recurrido) es la efectiva notificación de la primera, de forma que si se gira la liquidación del IBI sin haberse notificado el nuevo valor, tal liquidación debe ser anulada (...).

En este sentido, al no resultar discutido por la Administración demandada, el extremo relativo a la falta de notificación de la valoración catastral que dio lugar a la liquidación del IBI, la alegación de que es una competencia estatal y que debería impugnarse ante la Administración General del Estado, y no ante la Administración Local, tal y como se ha puesto de relieve en la legislación y jurisprudencia citada, carece de fundamento.

La falta de notificación de dicho procedimiento de regulación catastral, previsto en la Disposición Adicional III del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, es el único motivo que puede dar lugar a la nulidad de las liquidaciones del IBI. Ha sido probado, y no discutido por la demandada, que la notificación de la regularización catastral, no se ha llevado a cabo en la forma prevista en el artículo 59.2 de la Ley 30/92, impidiendo a la demandante ser conocedora de

dicho procedimiento, y causándole indefensión, al no poder impugnar la valoración efectuada por la Gerencia del Catastro.

En consecuencia, procede dejar sin efecto las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento demandado, anulando las mismas, sin perjuicio de que se proceda a una nueva regularización de las liquidaciones giradas a la parte actora.”

TERCERO.- En cuanto a la posibilidad que plantea el Alcalde de devolución a los vecinos afectados el importe del IBI revalorizado de los años 2014 a 2017, debemos tener en cuenta que la liquidación a los titulares afectados aquellas cuotas diferenciales del IBI que se deduzcan del procedimiento de la regularización de los valores catastrales, no sólo es un derecho del Ayuntamiento, sino una obligación, en cuanto constituyen verdaderos derechos para la Administración que no pueden dejar de ejercitarse sin el consiguiente perjuicio para la Hacienda pública, sobre el que podrían exigirse las oportunas responsabilidades a las autoridades o funcionarios intervinientes conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De otra parte, la no liquidación del impuesto con arreglo a los nuevos valores catastrales de los inmuebles regularizados, constituiría de hecho una condonación de deuda para los contribuyentes afectados, expresamente prohibida por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, “El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa”, o igualmente un beneficio fiscal para los afectados sin base legal alguna, tal y como lo exige el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

IV. CONCLUSIONES

1ª. El procedimiento de regularización catastral se fija en la Disp. Adic. 3ª TRLCI y constituye una vía extraordinaria que se inicia de oficio por la Administración para la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, en los casos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación según lo establecido en su art. 11, que es la vía ordinaria de alta en el catastro, a fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

2ª. El procedimiento de regularización constituye un procedimiento de gestión catastral que desarrolla de oficio la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. Acto seguido, corresponde al Ayuntamiento la gestión tributaria que engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

3ª. Por tanto, la actuación que pretende el Ayuntamiento para devolver a los vecinos afectados los recibos con la “cuota extra” desde el año 2014 al 2017 generados en base a los documentos de Catastro, se debe ubicar en la fase de gestión tributaria, de modo que, aun a pesar de la disconformidad de ese municipio con el procedimiento de regularización, la subida reflejada en los recibos del IBI correspondientes a los años 2014 al 2017 serán vinculantes para los vecinos siempre que en el citado procedimiento se haya efectuado la notificación previa de los valores catastrales resultantes; del mismo modo, resulta forzoso permitir a los vecinos, en caso de que no se haya practicado notificación de los nuevos valores catastrales, la impugnación del valor catastral en el momento en que se les notifique la liquidación correspondiente. Esto es, la devolución pretendida por el Ayuntamiento sólo es posible si los sujetos pasivos impugnan el valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación, es decir, siempre que no haya habido una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

Ello es así, pues queda absolutamente prohibido reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

En Badajoz, 2018

EL OFICIAL MAYOR